

11 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1316-2015**

Lima, 08 de junio del 2015

**VISTOS:**

El expediente N° 201100072294 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 y 29 de mayo de 2011.-** La Empresa Supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C." (en adelante La Supervisora), efectuó una visita de supervisión a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Explorador" de la unidad minera "Explorador – Selene" de ARES.
- 1.2 **3 de junio de 2011.-** ARES presenta escrito señalando que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones 1, 2 y 3, que le efectuara La Supervisora, durante el proceso de supervisión desarrollado el 28 y 29 de mayo de 2011.
- 1.3 **6 de junio de 2011.-** La Supervisora presentó su Informe de Supervisión.
- 1.4 **7 de junio de 2011.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Minería, remite a Osinergmin copia de la Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V (Así como su Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB) de fecha 20 de mayo de 2011, que aprueba el funcionamiento del Depósito de Relaves N° - Fase 2 – Etapa B, hasta la cota 4 566.50 msnm, de la concesión de beneficio "Explorador" ejecutada por ARES.
- 1.5 **17 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 466-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **21 de junio de 2011.-** Se notificó a ARES la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 8-2011-OS/GFM que resuelve imponer a ARES las medidas cautelares de: a) Suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 1 Fase 2; y, b) Suspensión de la construcción del recremento del depósito de relaves N° 1 Fase 2, de la cota 4 568.50 msnm a la cota 4 570.50 msnm.
- 1.7 **23 de junio de 2011.-** ARES interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 8-2011-OS/GFM.
- 1.8 **24 de junio de 2011.-** ARES comunica a Osinergmin que Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V ha sido rectificada a través de la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V (y su Informe N° 234-2011-MEM-DGM-DTM/PB).

11 JUN 2015

- 1.9 **25 de junio de 2011.-** Mediante Acta de Cierre de Supervisión, la Supervisora verificó la paralización de la disposición de relaves y construcción de recrecimiento con gaviones en el Depósito de Relaves N° 1 – Fase 2, dispuesta en la medida cautelar aprobada por Resolución N° 8-2011-OS/GFM del 20 de junio de 2011. Se debe resaltar, que si bien la Supervisora pudo comprobar que el depósito de relaves estaba paralizado, no se cumplía con dejar un borde libre de 1.0 metro, recomendando a ARES proceda a cumplir tal parámetro.
- 1.10 **27 de junio de 2011.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Minería, remite a Osinergmin copia de la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V (y su Informe N° 234-2011-MEM-DGM-DTM/PB) del 23 de junio de 2011. Se rectifica la Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V, señalando que lo correcto es la cota 4 568.50 msnm (y no como figuraba en la resolución anterior).
- 1.11 **28 de junio de 2011.-** ARES señala haber dado cumplimiento a la recomendación efectuada en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 25 de junio de 2011.
- 1.12 **28 de junio de 2011.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.13 **4 de julio de 2011.-** En mérito a lo señalado en la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V, mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 12-2011-OS/GFM se levantó la medida cautelar dispuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 8-2011-OS/GFM en el extremo referente al literal a) del artículo 1° sobre suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 1 Fase 2.
- 1.14 **9 de agosto de 2011.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Minería, remite a Osinergmin copia de la Resolución N° 271-2011-MEM-DGM/V, de fecha 4 de agosto de 2011, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio del proceso constructivo por gaviones de tierra armada en la construcción del recrecimiento del dique del Depósito de Relaves N° 1 Fase 2 Etapa B de la concesión de beneficio "Explorador, presentada por ARES.
- 1.15 **19 de octubre de 2011.-** ARES solicita levantamiento del extremo referido en el literal b) , de la medida cautelar impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 8-2011-OS/GFM, por haber obtenido autorización de construcción de parte de la Dirección General de Minería, a través de la Resolución N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/V.
- 1.16 **21 de octubre de 2011.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Minería, remite a Osinergmin copia de la Resolución N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/V (y su Informe N° 383-2011-MEM-DGM-DTM/PB) del 18 de octubre de 2011, que autoriza la construcción del Depósito de Relaves N° 1 – Fase 2, hasta la cota de 4 570.50 msnm.
- 1.17 **4 de mayo de 2012.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Minería, remite a Osinergmin copia de la Resolución N° 135-2012-MEM-DGM/V (y su Informe N° 142-2012-MEM-DGM-DTM/PB), de fecha 2 de mayo de 2012, que aprueba la verificación de la culminación de la construcción del Depósito de Relaves N° 1 – Fase 2, hasta la cota de 4 570.50 msnm. No se autoriza el funcionamiento.

## 2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por recrecer el depósito de relaves N° 1 Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" de la cota 4566.50 msnm a la cota 4568.5 msnm y por construir con gaviones de la cota 4568.5 msnm a la cota 4570.5 un nuevo recrecimiento sin contar con la autorización de construcción.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. *Por disponer relaves en la relavera N° 1 Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" a la cota 4567.5 msnm sin contar con la autorización de funcionamiento.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no contar en la operación de la relavera N° 1 Fase 2, en forma permanente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD<sup>1</sup> se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

<sup>1</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

11 JUN 2015

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE ARES

#### 3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) En cuanto al recrecimiento del depósito de relaves N° 1, Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" de la cota 4566.50 a la cota 4 568.50 msnm, ARES informa que desde el 11 de noviembre de 2008 contaban con la respectiva autorización de construcción otorgada mediante Resolución N° 669-2008-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 238-2003-MEM-DGM-DTM/PB.

Según refiriera ARES, dicha Resolución le autorizó a realizar la construcción de las obras y su acondicionamiento para el recrecimiento y ampliación del referido depósito hasta la cota 4 577 msnm, contando ARES con un permiso de fecha anterior al Acta de Cierre de la supervisión.

ARES, además señala, que la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 1, Fase 2 a la cota 4 568.50 msnm también fue otorgada con fecha anterior al Acta de Cierre de la supervisión. La autorización de funcionamiento fue otorgada a ARES mediante Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011, sustentada en el Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB y por la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V de fecha 23 de junio de 2011, sustentada en el Informe N° 234-2011-MEM-DGM-DTM/PB, resolución que rectifica la cota a 4568.5 msnm. De esta manera, se confirma que el recrecimiento de la cota 4566.5 msnm a la cota 4568.5 contaba con autorización de construcción y de funcionamiento cuando se llevó a cabo la supervisión.

- b) Respecto al nuevo recrecimiento con gaviones de la cota 4 568.50 msnm a la cota 4 570.50 msnm sin contar con autorización de construcción, ARES argumenta que no se trata de un nuevo recrecimiento ya que desde el 11 de noviembre de 2008 contaba con la autorización de construcción respectiva hasta la cota 4 577 msnm.

Asimismo, sostiene que con fecha 27 de mayo de 2011, informó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) que había procedido a reiniciar los trabajos de recrecimiento que se encontraban autorizados, llevando a cabo dos obras principales: El recrecimiento del dique mediante la construcción de un sistema muro gavión que llegaría a la cota 4,570.5 msnm y la instalación de cobertura impermeable mediante la instalación de geosintéticos.

Este trabajo incluye un recrecimiento de 2 m, de la cota 4568.5 msnm a la cota 4570.5 msnm, trabajo que ha sido informado a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) incluyendo la información técnica y que ha sustentado la autorización de construcción, estando a la espera de cualquier información adicional que requiera la autoridad para proceder a solicitar la inspección del recrecimiento y posteriormente solicitar la autorización de funcionamiento hasta la cota 4,570.5 msnm.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015**

ELIANA NIKAIKO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 JUN 2015

En ese sentido, considera que Osinergmin no puede asumir que ha cometido una infracción, ya que cuenta con una autorización de construcción hasta la cota 4,570.5 msnm. Y en consecuencia, solicita se levante la infracción imputada por carecer de sustento.

**3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.**

Sobre esta infracción, ARES señala que de acuerdo con la Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V del 20 de mayo de 2011, sustentada en el Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB y a la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V de fecha 23 de junio de 2011, sustentada en el Informe N° 234-2011-MEM-DGM-DTM/PB, ya contaba con la respectiva autorización de funcionamiento, antes de que se lleve a cabo la supervisión; por tanto, no se puede esgrimir que ARES no cuenta con autorización de funcionamiento para disponer relave a la cota 4567.5 msnm ya que cuenta con un permiso que la autoriza a funcionar hasta la cota 4568.5 msnm. Por ello, solicita levantar la infracción imputada en su contra por no tener sustento.

**3.3 Infracción al artículo 299° del RSSO.**

ARES aduce que Osinergmin imputa esta infracción sin contar con sustento alguno. De acuerdo al propio informe de supervisión, no se menciona que en el depósito de relaves N° 1, Fase 2 no se cuente con la supervisión de un profesional, al contrario, en las páginas 18 y 23 del referido informe se confirma que durante la visita sí había un personal responsable en la relavera que llevaba a cabo las funciones de supervisión que el RSSO exige.

Agrega que con fecha 23 de junio de 2011 se les alcanzó a los supervisores copia de los Currículum Vitae de los ingenieros Isauro Ismael Paredes Aduviri y Edward Benigno Llerena Días. Asimismo, ARES informa que la Gerencia de la Unidad Minera ha decidido que el principal supervisor del depósito de relaves N° 1 sea el Ingeniero Marco Antonio Mendoza Choque, profesional que cumple con todas las características que el RSSO exige y como supervisor adjunto al Ingeniero Edward Benigno Llerena Díaz.

Finalmente, indica que desde febrero del 2011, ARES ha cumplido con informar a Osinergmin quien era responsable de la relavera y lo continuará haciendo, debiéndose levantar la infracción por carecer de sustento.

**4. ANÁLISIS**

**4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Por recrecer el depósito de relaves N° 1 Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" de la cota 4566.50 msnm a la cota 4568.5 msnm y por construir con gaviones de la cota 4568.5 msnm a la cota 4570.5 un nuevo recrecimiento sin contar con la autorización de construcción.**

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

*"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015

  
ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 JUN 2015

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)*".

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de los componentes de una concesión de beneficio.

Mediante Resolución N° 669-2008-MEM-DGM/V de fecha 11 de noviembre de 2008, la DGM autorizó a ARES la construcción de las obras y su acondicionamiento para el recrecimiento y ampliación del depósito de relaves N° 1 hasta la cota 4577 msnm con material de préstamo compactado al 95% de la máxima densidad seca (proctor modificado) (fojas 187).

Asimismo, mediante Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V<sup>2</sup> de fecha 20 de mayo de 2011 (fojas 83), sustentada en el Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 80 a 82 vuelta), la DGM aprobó el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del recrecimiento del depósito de relaves N° 1, Fase 2, Etapa B, construido hasta la cota 4568.50 msnm de la concesión de beneficio "Explorador", autorizando su funcionamiento.

De acuerdo al informe de supervisión efectuada el 28 y 29 de mayo de 2011, la Supervisora señala como incumplimiento: *"1. El Titular no acreditó la autorización de construcción del proyecto inicial del depósito de relaves N° 1, Fase 2, de la concesión de beneficio Explorador. Etapa 1 hasta la cota 4553 msnm, recrecimiento etapa final hasta la cota 4568.50 msnm"* (fojas 38). Este hecho fue consignado como Observación N° 01 en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 45).

Asimismo, la Supervisora señala como incumplimiento: *"1 (...) Así mismo (Sic) actualmente vienen construyendo un recrecimiento adicional a la etapa final del proyecto, con gaviones de la cota 4 568.50 msnm hasta la cota 4570.5 msnm, sin autorización de construcción"* (fojas 38).

Este hecho fue consignado como Observación N° 01 en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 45) y en las fotografías N° 4, 5 y 6 se observa el recrecimiento con gaviones (fojas 53 y 54).

Con relación al recrecimiento hasta la cota 4 568.50 msnm, conforme lo señala ARES en su descargo a), se verifica con las antes mencionadas Resoluciones N° 669-2008-MEM-DGM/V y N° 157-2011-MEM-DGM/V, que ARES se encontraba autorizada para su construcción y para su funcionamiento, respectivamente. En tal sentido, no se configura infracción por el recrecimiento hasta la cota 4 568.50 msnm, correspondiendo el archivo en este extremo.

En cuanto al recrecimiento hasta la cota 4 570.50 msnm, si bien la Resolución N° 669-2008-MEM-DGM/V del 11 de noviembre de 2008 aprobó la construcción de las obras de recrecimiento hasta la cota 4 571 msnm, de acuerdo al Informe N° 238-2008-MEM-DGM-DTM/PB que la sustenta, dicha construcción utilizaría como materiales el relleno de

<sup>2</sup> Rectificada mediante la Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V de fecha 23 de junio de 2011 (fojas 254).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1316-2015**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
**OSINERGMIN**

**11 JUN 2015**

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

**Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**  
**(Numeral 4.1 de la presente resolución)**

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).

Conforme al numeral al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 1 de julio de 2011, ARES solicitó la implementación de un sistema de muro gavión a tierra armada, lo cual tuvo como resultado la emisión de la Resolución N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/V de fecha 18 de octubre de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, corresponde aplicar el supuesto c) (Numeral 3.1.1 de Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG)

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| <b>Infracción</b>                                                                     | <b>Multa (UIT)</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Artículo 37° del RPM<br>(Por no contar con autorización de construcción con gaviones) | 100                |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Se aplica esta norma al ser más favorable para el administrado.

11 JUN 2015

La DGM en su Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB del 18 de mayo de 2011 (fojas 82 vuelta), relativo a la segunda inspección de verificación de culminación de la construcción del recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves N° 1, Fase 2, establece como Recomendación N° 7: *“La titular minera deberá presentar el currículum del supervisor profesional permanente especializado con experiencia en geotecnia a cargo de la operación del depósito de relaves”*.

Al respecto, la Supervisora concluye en su informe: *“F. El titular no ha cumplido con implementar la recomendación N° 7 dejada en la inspección realizada el 9 de noviembre del 2010 por la DGM del MEM y notificada a la empresa, según informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011”* (fojas 17).

Al respecto, con fecha 23 de junio de 2011, fecha posterior a la supervisión, ARES acredita la experiencia en geotecnia de los supervisores mediante la presentación del Currículum Vitae de los ingenieros Isauro Ismael Paredes Aduviri y Edward Benigno Llerena Díaz (fojas 314). Dado que dichos documentos acreditan que los citados profesionales contaban con especialización y experiencia en geotecnia a la fecha de la realización de la supervisión no corresponde sancionar a ARES por la presente imputación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con numeral 2 de los criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1316-2015**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
**OSINERGMIN**  
**11 JUN 2015**

*"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"*.

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad minera y la protección del ambiente, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio.

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora señala como incumplimiento: *"El titular no acreditó la autorización de funcionamiento y disposición de relaves del proyecto inicial del depósito de relaves N° 1 Fase 2, de la concesión de beneficio Explorador. Etapa 1, hasta la cota 4553 msnm. Así mismo actualmente vienen disponiendo relaves hasta la cota 4568.5 msnm, sin autorización de funcionamiento"* (fojas 38). Este hecho fue consignado como Observación N° 02 en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 46).

Al respecto, mediante Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011 (fojas 83), sustentada en el Informe N° 174-2011-MEM-DGM-DTM/PB que la sustenta (fojas 80 a 82 vuelta), se aprobó el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del recrecimiento del depósito de relaves N° 1, Fase 2, Etapa B, construido hasta la cota 4566.50 msnm de la concesión de beneficio "Explorador", así como autorizó su funcionamiento.

Posteriormente, mediante Resolución N° 205-2011-MEM-DGM/V de fecha 23 de junio de 2011 (fojas 254), la DGM rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011 y en su informe que la sustenta, que hacen referencia a la cota 4 566.50 msnm, siendo lo correcto 4 568.5 msnm.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la rectificación de errores materiales tienen efecto retroactivo conforme a lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), se ha comprobado que al momento de la supervisión ARES contaba con autorización para disponer relaves hasta la cota 4568.50 msnm.

Conforme a lo anterior, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**4.3 Infracción al artículo 299° del RSSO.** *Por no contar en la operación de la relavera N° 1 Fase 2, en forma permanente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.*

El artículo 299° del RSSO señala lo siguiente:

*"(...) Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia".*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
**OSINERGMIN**

11 JUN 2015

préstamo, compactado al 95% de su máxima densidad, y no un recrecimiento con gaviones, como el realizado por ARES (fojas 186).

Asimismo, tal como refiriera el Informe N° 383-2011-MEM-DGM-DTM/PB, con fecha 01 de julio de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha de supervisión, ARES solicitó la implementación de un sistema de muro gavión a tierra armada, ingeniería que no se encontraba contemplada en la autorización de construcción aprobada por Resolución N° 669-2008-MEM-DGM-DTM/V de fecha 11 de noviembre de 2008 (fojas 366).

En atención a dicha solicitud, mediante Resolución N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/V de fecha 18 de octubre de 2011, se autorizó a ARES la construcción del "sistema de suelo reforzado con parámetro frontal flexible de caja de gaviones" como modificación del proyecto de recrecimiento y ampliación del depósito de relaves N° 1, correspondiente a la Fase N° 2 en el área sur-este adyacente al depósito de relaves N° 1 de la concesión de beneficio "Explorador", aprobado con Resolución N° 669-2008-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 368).

En ese sentido, tanto la solicitud de la implementación de un sistema de muro gavión a tierra armada, como la resolución que autoriza dicho método de construcción, tienen fecha posterior a la realización de la supervisión.

Debe indicarse que los argumentos del descargo b) no desvirtúan la infracción imputada, ya que si bien contaba con autorización para el recrecimiento hasta la cota 4571 msnm dicha construcción debía efectuarse con material de relleno de préstamo compactado y no con gaviones.

Es conveniente indicar que la solicitud de implementación de un sistema de muro gavión a tierra armada presentada por ARES el 1 de julio de 2011, la cual tuvo como resultado la emisión de la Resolución N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/V de fecha 18 de octubre de 2011, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Por los argumentos expuestos precedentemente, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido a la construcción con gaviones de la cota 4 568.50 msnm a la cota 4 570.50 msnm sin contar con la autorización de construcción, debiendo de sancionarse conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**4.2 Infracción al artículo 38° del RPM.** *Por disponer relaves en la relavera N° 1 Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" a la cota 4567.5 msnm sin contar con la autorización de funcionamiento.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

11 JUN 2015

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en lo referente a la falta de autorización para construir con gaviones de la cota 4568.5 msnm a la cota 4570.5 msnm.

*Código de Pago de Infracción: 110007229401*

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en el extremo relativo a la falta de autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves N° 1 Fase 2 de la concesión de beneficio "Explorador" de la cota 4566.50 msnm a la cota 4568.5 msnm.

**Artículo 3°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**Artículo 4°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 JUN 2015

**Artículo 7°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

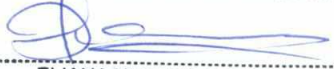
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: SALVADOR  
JACOME Leoncio Julio  
(FAU20376082114)  
Fecha: 10/06/2015  
15:30:42

Gerente General

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1316-2015**

  
 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
 OSINERGMIN

11 JUN 2015

**ANEXO****1. Metodología de cálculo de multa.**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

**2. Cálculo de la multa por construir con gaviones de la cota 4568.5 msnm a la cota 4570.5 msnm sin contar con la autorización de construcción (artículo 37° del RPM).**

2.1 Como primer paso, se obtiene el valor de las inversiones comprometidas en la infracción (VI), el cual se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. Para ello, se procede a estimar el costo total de la construcción del recrecimiento con gaviones.

2.2 Para la construcción de gaviones en un tramo de 300 metros<sup>4</sup>, entre las cotas 4568.5 y 4570.5 msnm, se requiere de 122 cajas de gaviones de 5 x 1 x 1, 612 m<sup>3</sup> de piedra de zanja, 117.5 kg de alambre galvanizado, 900 m<sup>2</sup> de Geomembrana PVC - 0.75 mm, 72 horas de alquiler de un camión volquete de 6 m<sup>3</sup> para el transporte de las canastas, alambre, piedra, material de préstamo hasta el lugar de la obra y 19 horas de alquiler de un Rodillo BW 120 AD4. El costo total de los materiales requeridos asciende a **S/. 115,845.55** a mayo de 2011.

**Cuadro N° 1: Costos de Materiales y equipos**

| <b>Materiales y/o Equipos</b>                        | <b>Unidad</b>  | <b>Cantidad</b> | <b>P.U. (S/. Diciembre 2013)</b> | <b>Total (S/.)</b> |
|------------------------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------------|--------------------|
| Gavión Tipo Caja 5x1x1                               | unidad         | 122             | 391.70                           | 47,787.52          |
| Piedra de Zanja                                      | m <sup>3</sup> | 612             | 41.51                            | 25,405.59          |
| Alambre Galvanizada (2.40 mm de diámetro)            | kg             | 117.5           | 4.69                             | 551.07             |
| Geomembrana PVC - 0.75 mm                            | m <sup>2</sup> | 900             | 37.11                            | 33,399.90          |
| Camión Volquete de 6 m <sup>3</sup>                  | Horas          | 72              | 221.83                           | 15,971.63          |
| Rodillo BW 120 AD4                                   | Horas          | 19              | 121.07                           | 2,300.29           |
| Costo en materiales (S/. Diciembre 2013)             |                |                 |                                  | 125,416.00         |
| IPC Dic. 2013                                        |                |                 |                                  | 113.00             |
| IPC Mayo 2011                                        |                |                 |                                  | 104.38             |
| Tasa de Inflación                                    |                |                 |                                  | 8.26%              |
| <b>Costo de materiales y equipos (S/. Mayo 2011)</b> |                |                 |                                  | <b>115,845.55</b>  |

Fuente: CAPECO, BCRP.

Elaboración: GFM

2.3 En cuanto a la mano de obra, se requiere de 17 horas de sueldo de 25 operarios de construcción y/o albañiles, 72 horas de sueldo de un chofer de camión y 19 horas de sueldo de un operario de compactadora, para operación de los equipos antes mencionados y la construcción del recrecimiento con gaviones.

<sup>4</sup> Dimensión obtenida del Plano Arreglo General Planta (fojas 120).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1316-2015**

ELIANA NIKAIKO HOKAMA  
**OSINERGMIN**

**11 JUN 2015**

Según el *Salary Pack*<sup>5</sup> de PwC, los sueldos anuales de un operario de construcción, un chofer de camión y un operario de compactadora ascienden a S/. 24,997.00, S/. 40,941.00 y S/. 21,880.00, respectivamente<sup>6</sup>.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplica por el número de horas y se incorpora el 4%<sup>7</sup> como costo de herramientas. El resultado es ajustado a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de mayo 2011 (104.38) y julio 2014 (116.03).

El resultado actualizado asciende a **S/. 4,445.38**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Costos de Mano de Obra y Herramientas**

| Mano de Obra                                                | Sueldos en S/. de Julio del 2014 |                |               |                 |                 |                 |                 |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                                                             | Sueldo Anual                     | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | N° de operarios | Número de horas | Sueldo Total    |
| Albañil                                                     | 24,997                           | 2,083.08       | 69.44         | 8.68            | 25              | 17              | 3,583.51        |
| Chofer de camión                                            | 40,941                           | 3,411.75       | 113.73        | 14.22           | 1               | 72              | 1,023.53        |
| Operario de Rodillo                                         | 21,880                           | 1,823.33       | 60.78         | 7.60            | 1               | 19              | 144.35          |
| Costo de Mano de Obra (S/. Julio 2014)                      |                                  |                |               |                 |                 |                 | 4,751.38        |
| Costo de Herramientas                                       |                                  |                |               |                 |                 | 4%              | 190.06          |
| Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)       |                                  |                |               |                 |                 |                 | 4,941.43        |
| IPC Julio 2014                                              |                                  |                |               |                 |                 |                 | 116.03          |
| IPC Mayo 2011                                               |                                  |                |               |                 |                 |                 | 104.38          |
| Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Mayo 2011                   |                                  |                |               |                 |                 |                 | 11.16%          |
| <b>Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/. Mayo 2011)</b> |                                  |                |               |                 |                 |                 | <b>4,445.38</b> |

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

- 2.4 En cuanto al costo por especialista encargado, se requiere de un mes<sup>8</sup> de sueldo de un ingeniero civil, dado que este profesional es quien diseña, supervisa y ordena la construcción de este tipo de estructuras. Según PwC, el sueldo de ingeniero civil asciende a S/. 108,442.00 anual, el cual es ajustado a un mes. Así, el costo mensual del especialista encargado es igual a S/. 9,036.83 a julio de 2014, el cual es ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) y mayo de 2011 (104.38), por tanto el costo por especialista encargado es **S/. 8,129.65** a mayo de 2011. Como se observa en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Costos de supervisión**

<sup>5</sup> El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de julio de 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>6</sup> Para el sueldo del operario de construcción, se consideró el sueldo de un albañil, el de un chofer de camión, se considera el sueldo de un chofer de mina y para el sueldo de un operario de compactadora se considera el sueldo de un operario. Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

<sup>7</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>8</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015

ELIANA NIKAIKO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 JUN 2015

| Especialista Encargado                                 | Sueldos en S/. de Julio del 2014 |                | Total           |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------|-----------------|
|                                                        | Sueldo Anual                     | Sueldo Mensual |                 |
| Ingeniero Civil                                        | 108,442.00                       | 9,036.83       | 9,036.83        |
| Costo por Especialista Encargado (S/. Julio 2014)      |                                  |                | 9,036.83        |
| IPC Julio 2014                                         |                                  |                | 116.03          |
| IPC Mayo 2011                                          |                                  |                | 104.38          |
| Tasa Inflación IPC mayo 2011 a Julio 2014              |                                  |                | 11.16%          |
| <b>Costo de especialista encargado (S/. Mayo 2011)</b> |                                  |                | <b>8,129.65</b> |

Fuente: PWC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

- 2.5 El monto de inversión asociado a la construcción de gaviones en un tramo de 300 metros, entre las cotas 4568.5 y 4570.5 msnm, asciende S/. 128,420.57 a mayo de 2011. Dicho valor se actualiza usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de cálculo de la multa, de lo cual se obtiene S/. 144,193.98. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo que el valor base  $Q_1$  es igual a **S/. 144,193.98**.
- 2.6 El resultado obtenido anteriormente, se le aplica el factor de graduación por circunstancia de la comisión de la infracción de 0.30<sup>9</sup> de lo cual se obtiene S/. 43,258.20. Dicho monto, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera<sup>10</sup> obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (**S/. 0.00**). El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 0.00**).
- 2.7 A continuación, M es ajustado por el factor de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. Debido a que el titular minero es no reincidente en esta infracción, corresponde un atenuante de 5%. De esta forma, la multa calculada es igual a **0.00 UIT**.
- 2.8 Por lo tanto, conforme se establece en los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, y en aplicación del principio de razonabilidad que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, el valor de la multa en este caso será 100.00 UIT<sup>11</sup>, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 4: Cálculo de Multa**

| Descripción                                                                 | Monto             |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| VI (S/. mayo del 2011)                                                      | 128,420.57        |
| IPC mayo 2011                                                               | 104.379           |
| IPC marzo 2015                                                              | 117.200           |
| Tasa de inflación mayo 2011 – marzo 2015                                    | 12.28%            |
| <b>Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/. marzo 2015)</b> | <b>144,193.98</b> |
| Valor tope de la escala, VT (S/.)                                           | 38,500,000.00     |
| Valor Base Q1 (S/.)                                                         | 144,193.98        |

<sup>9</sup> Debido a que la autorización fue solicitada después de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora.

<sup>10</sup> Dado que la unidad minera se encontró paralizada durante todo el año 2014, el monto de ventas a considerar es S/. 0.00. Información obtenida de ESTAMIN - MEM.

<sup>11</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1316-2015

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 JUN 2015

|                                         |               |
|-----------------------------------------|---------------|
| Factor de circunstancia                 | 0.30          |
| Valor Base graduado                     | 43,258.20     |
| Valor de las Ventas, VV (S/.)           | 0.00          |
| 1% del Valor de las Ventas (S/.)        | 0.00          |
| Monto del segundo valor base, M (S/.)   | 0.00          |
| Factor de reincidencia                  | 0.95          |
| Multa Calculada (S/.)                   | 0.00          |
| Multa Calculada (UIT)                   | 0.00          |
| 1% del Valor Tope de la multa (en UIT): | 100.00        |
| <b>Valor de la multa (en UIT)</b>       | <b>100.00</b> |